GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

DECRETO NÚMERO 0 2 3 1

29 AGO. 2012

"Por medio del cual se determina la categorización del Ente Territorial denominado Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia Fiscal del 2012".

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el Parágrafo 4º del Artículo 1º de la Ley 617 del 6 de Octubre del 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la Ley 617 de 2000 en desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establece la siguiente categorización para los departamentos.

Categoría especial. Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyo ingreso corrientes de libre destinación anuales sean superior a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (7000.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyo ingresos corrientes de libre destinación anuales iguales o superen ciento setenta mil uno (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001 y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes entre trescientos noventa mil uno 390.001 y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil uno (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001 y trescientos noventa mil (390.000 habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superior a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122,000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

Que el parágrafo 4º del artículo primero ibídem, señala que los gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de Octubre la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo departamento.

Que el inciso segundo del parágrafo 4 de la norma citada, establece que para determinar la categoría, se tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la

República, respecto de los ingresos Corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior, teniendo en cuenta, la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

Que el Contralor Delegado para la Economía y Finanzas Publicas de la Contraloría General de la República mediante certificado de ingresos corrientes de libre destinación número 0005769 el día quince (15) de Junio de 2012, certifico que el Departamento recaudó efectivamente durante la vigencia fiscal 2011 ingresos corrientes de libre destinación por la suma de $65.284.252 (miles). Y que efectuado el cálculo correspondiente, los gastos de funcionamiento representaron el 59,24% de los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento.

Que de conformidad con el artículo primero del Decreto 4834 del 30 de diciembre del 2010, modificado por el Decreto 033 del 11 de enero de 2011 el salario mínimo legal mensual para el año 2011, correspondiente a la suma de quinientos treinta y cinco mil seiscientos ($535.600) pesos moneda corriente.

Que de acuerdo con el certificado expedido por el Contralor Delegado para la Economía y Finanzas Publicas de la Contraloría General de la República, los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2011 equivalen a ciento veintiún mil ochocientos ochenta y nueve **121.889.** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Que el Departamento Nacional de Estadística DANE territorial Norte, a través del Coordinador Banco de Datos, mediante oficio identificado con el número 20124180015651 el día 13 de Julio de la presente anualidad, certifico que a 30 de junio del año 2011 la población proyectada para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina asciende a un total de sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho (68.868) habitantes.

Que de acuerdo con los anteriores considerandos Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cumple con los requisitos exigidos por la Ley 617 de 2000, para clasificarse en la ***TERCERA CATEGORIA.***

Que por lo anterior, se

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Clasificar como categorización presupuestal al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la vigencia Fiscal de 2012, en la ***TERCERA CATEGORIA,*** según las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Islas, a los 29 AGO. 2012

AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyectó: Adriana Forbes
Revisó: Susana Licona
Archivó: Adriana Forbes